



NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbeagozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, miércoles 5 de mayo de 1999

AÑO XVII. N° 6889

Pág. 172805

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27101

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 178° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo Unico.- Objeto de la Ley

Modifícase el Artículo 178° del Código Procesal Civil con el siguiente texto:

"Artículo 178°.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguid" con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquéllas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercer" ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

CARLOS BLANCO OROPEZA
 Segundo Vicepresidente encargado"
 de la Presidencia del Congreso
 de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
 Tercera Vicepresidenta del Congreso
 de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

JORGE BUSTAMANTE ROMERO
 Ministro de Justicia

5845

PCM

Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

DECRETO SUPREMO N° 009-99-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26850 se aprobó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la cual crea el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", como organismo público descentralizado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado fue aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM;

Que, es necesario precisar en el citado reglamento", el mecanismo de presentación de consultas, absolución y aclaración de las bases en los procesos de selección de adjudicación directa y de menor cuantía;

Que, asimismo, a fin de simplificar el proceso de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en calidad de Contratistas o subcontratistas de obras públicas, es necesario eliminar la referencia a las categorías para fijar su capacidad de contratación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y con la Ley N° 26850;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 45° y 190° del Decreto Supremo N° 039-98-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 45°.- Etapas del proceso de adjudicación directa

Las etapas en un proceso de adjudicación directa o de menor cuantía para la contratación de obras y consultoría de obras, son las siguientes:

- Convocatoria
- Venta o Entrega de Bases, según corresponda
- Presentación de consultas, absolución y aclaración de las bases
- Presentación de propuestas
- Evaluación de propuestas
- Adjudicación

Entre la convocatoria y la fecha de presentación de las propuestas existirá un plazo no menor de cinco (5) días.

Artículo 190°.- De la Calificación en el Registro Nacional de Contratistas

El Consejo, a través del Registro Nacional de Contratistas, calificará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en calidad de Contratistas o subcontratistas de obras públicas, fijándoles su capacidad de contratación, la misma que será determinada por:

- El monto equivalente a cincuenta (50) veces su capital social pagad" y debidamente inscrito en Registro Público, para el caso de personas jurídicas; y en el cas" de personas naturales, el monto equivalente a cincuenta (50) veces su capital.
- Obras ejecutadas dentro de los últimos tres años anteriores a su solicitud, por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la capacidad de contratación solicitada.
- En el cas" de consultores de obras, su especialidad se determinará en función a su experiencia.

La capacidad máxima de contratación corresponderá al monto de obra pública que el Contratista está autorizado a contratar